

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/256/2024

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, por conducto de la Síndico Municipal y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO ..	9
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESERIMIENTO	14
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	15
V. LITIS	16
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	17
VII. ANÁLISIS DE FONDO	17
VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA	26
IX. PRETENSIONES	29
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	104
RESOLUTIVOS	108

Cuernavaca, Morelos a seis de agosto del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/256/2024.

RESULTANDOS.

1.- ██████████ ██████████ ██████████ presentó demanda el 26 de agosto de 2024, siendo prevenida el 02 de

septiembre y 14 de octubre de 2024. Se admitió el 20 de noviembre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL.
- b) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. La separación injustificada de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 24 de julio de 2024.

Como pretensiones:

- 1) La reinstalación en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.
- 2) El pago de los salarios que dejó de percibir desde el 24 de julio del 2024 incluyendo sus mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalada.
- 3) La indemnización por tiempo perdido que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo* hasta que física y materialmente se cumplimente la sentencia que se emita; e indemnización a razón

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 103 a 128 del proceso.

- de 03 meses de salarios y 20 días por año de servicios.
- 4) La reparación de los daños y perjuicios causados como medida de compensación desde el 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.
 - 5) El pago de daño moral.
 - 6) El pago del aguinaldo a razón de 90 días de su salario desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.
 - 7) El pago de vacaciones a razón de 20 días de su salario desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.
 - 8) El pago de la prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de los 20 días de vacaciones conforme a su salario desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.
 - 9) El pago de despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.
 - 10) La filiación a un sistema de seguridad social como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

11) El acceso al crédito de una vivienda desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

12) El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

13) Para el caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

14) Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

15) El pago de un bono de riesgo, una ayuda para transporte y ayuda para alimentación desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

16) Recibir los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad desde la

fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

17) Se le otorguen las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

18) Que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

19) Recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

20) Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

21) El reconocimiento de la antigüedad desde la fecha en que ingresó hasta que física y materialmente sea reinstalada.

22) El pago de pensión a sus beneficiarios, en el caso de que fallezca durante la tramitación del juicio desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

23) El pago en su caso de los gastos devengados con motivo de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria durante la tramitación del juicio.

24) Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

25) La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

26) Gozar de los establecimientos de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

27) Gozar del arrendamiento o la compra de habitaciones baratas desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

28) Gozar de la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus

salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar un crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

29) El pago del interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones señaladas.

30) El reconocimiento y respeto al nombramiento de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso en su beneficio, desde la fecha que ingresó hasta que física y materialmente se reinstalada en su cargo.

31) La continuidad y vigencia de los derechos inherentes de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

32) El pago de la prima de antigüedad desde que inició a prestar sus servicios hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total la sentencia.

33) La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se le reconozca

la antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

34) La devolución de los documentos originales consistentes en el certificado de estudios y la cartilla entre otros.

35) El pago de la jornada extraordinaria desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

37) El pago del premio de puntualidad por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) por todo el tiempo de servicios prestado.

2.- La autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

4.- La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, no contestó la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 24 de marzo de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de junio de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

1. La separación injustificada de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 24 de julio de 2024.

En el hecho tercero manifestó las circunstancias de lugar, modo y tiempo de como ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

***HECHOS:**

[...]

TERCERO. finalmente y a partir del día 24 de julio del año 2024 aproximadamente a las 7:00 Hrs. cuando la suscrita pretendía ingresar a su área de adscripción ubicada en Hidalgo Sur, Numero 2, Colonia Centro, Tlaltizapán de Zapata, Morelos; iniciar su turno correspondiente al día citado, personal que ahí se encontraba, de los cuales desconozco sus nombres, pero por sus uniformes presumiblemente son elementos de seguridad de la demandada me

manifestaron "A partir de esta fecha estas separada del cargo, ya no puedes seguir siendo policía, entrega los uniformes y lo que tengas a tu resguardo" ante lo cual pregunte cual era el motivo si en todo momento cumpli con mis funciones de mi cargo y me contestaron "son órdenes de los superiores no podemos hacer nada retírate". Por lo que ante dicha circunstancia, en días subsecuentes me constituí en mi lugar de adscripción antes señalado solicitando me notificaran por escrito la causa o motivo por la cual fui despedido y en consecuencia el pago y cumplimiento de las pretensiones aquí señaladas [...]" (Sic)

De las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que narra la parte actora refiere que el día 24 de julio de 2024, le comunicaron los elementos de seguridad de las autoridades demandadas, que a partir de esa fecha estaba separada de su cargo por órdenes superiores.

Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, al no contestar la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo de fecha 10 de marzo del 2025, consultable a hoja 207 y 207 vuelta del proceso, se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda, por lo que se determina que es existente el acto impugnado en relación a esa autoridad demandada.

La autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, negó la existencia del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"POR CUANTO A LOS ACTOS, OMISIONES, RESOLUCIONES O ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS:

1. Resulta improcedente las impugnaciones consistentes en la orden para dar de baja, cesar, remover, destituir de manera definitiva del

cargo y grado policial que venía ocupando y desempeñando la C. [REDACTED] como elemento policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana, así como la orden dada por terminada su permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia a que no existe cese del cargo sin justificación alguna, situación que quedara precisada y acreditada en el capítulo correspondiente." (Sic)

También negó las circunstancias de lugar, modo y tiempo que esgrimió la parte actora en relación al acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"POR CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS SE MANIFIESTA EN EL ORDEN QUE FUERON EXPUESTAS, DE LA FORMA SIGUIENTE:

[...]

TERCERO.- Falso en todas y cada una de sus partes lo narrado por la demandante bajo los hechos narrados que se contestan, siendo lo único cierto que en fechas 16, 20, 22 la hoy actora no se presentó a desempeñar sus labores para mi representada, circunstancia que quedo asentada mediante oficio número DGSPTMyPC/0484/24-07-2024 dirigido al Director de Recursos Humanos de mi representada, así las cosas, con fecha 23 de julio del 2024 la accionante se presentó ante las oficinas del Recursos Humanos del Ayuntamiento, en donde fue atendida por el C. Boris Alan Reyes, a quien le manifestó que no deseaba continuar con la relación de trabajo que lo unía con mi representado, puesto que contaba con una mejor oferta laboral, por lo que se retiró de la fuente de trabajo, aproximadamente a las 8:15 horas del citado día, sin que se volviera a saber de ella hasta que fuimos emplazados de la demanda que se contesta." (Sic)

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, negó la existencia del acto impugnado, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; es decir, niega la existencia del acto impugnado, pero afirma que la parte actora con fechas 16, 20 y 22 de julio del 2024 no se presentó a laborar y que el día 23 de julio del 2024, se presentó ante las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento, siendo atendida por el ciudadano Boris Alan Reyes, a quien le manifestó que no deseaba continuar con la relación de trabajo, porque contaba con una mejor oferta laboral.

Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*², la carga de la prueba de la afirmación que expresó, le corresponde a la autoridad demandada, esto es, debe acreditar que la parte actora no se presentó a laborar los días 16, 20 y 22 de julio del 2024 y que el día 23 de julio del 2024 manifestó que no deseaba continuar con la relación de trabajo, porque contaba con una mejor oferta laboral.

La autoridad demandada para acreditar su primera afirmación ofreció como prueba de su parte la documental pública, consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 189 del proceso, en el que consta que el Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, señala que remite al Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, acta administrativa por ausencias injustificadas de la parte actora, por tener tres faltas injustificadas en un periodo menos de 30 días, en los días 16, 20 y 22 de julio del 2024; así como la copia de tarjeta informativa de fecha 22 de julio del 2024, a través de la cual el Jefe del Primer Turno de la Policía Preventiva informó de las fechas de las inasistencias de la parte actora.

No es dable otórgale valor probatorio a esa documental para acreditar que la parte actora faltó a sus labores el día 16, 20 y 22 de julio de 2024, porque ese oficio, es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción.

² **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las demás pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a la autoridad demandada consultables a hoja 130 a 188, 190 a 196 del proceso, en nada le benefician, porque de su alcance probatorio no corroboran que la parte actora no se presentó a laborar los días 16, 20 y 22 de julio del 2024, pues no se exhibió en el proceso el acta administrativa por ausencias injustificada y la tarjeta informativa que señala el oficio antes citado.

Al no encontrarse corroborado el contenido del oficio referido, no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora no se presentó a laborar los días 16, 20 y 22 de julio del 2024.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen³.

Por tanto, la autoridad demandada no acreditó su primera afirmación.

³ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

Tampoco acreditó la segunda afirmación que realizó en el sentido de que la parte actora el día 23 de julio del 2024, se presentó ante las oficinas de Recursos Humanos, y que le manifestó al ciudadano [REDACTED] que no deseaba continuar con la relación de trabajo, porque contaba con una mejor oferta laboral.

En razón de que de la valoración que se realiza a las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 130 a 196 del proceso, en nada le benefician a la autoridad demandada, porque de su alcance probatorio se corrobora que la parte actora el día 23 de julio del 2024, se presentó ante las oficinas de Recursos Humanos, y que le manifestó al ciudadano Boris Alan Reyes, que no deseaba continuar con la relación de trabajo.

Al no haber probado sus afirmaciones la autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, ni desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto que le atribuye la parte actora y al tenerle a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda, este Tribunal determina que existe la separación de su cargo que demanda la parte actora ocurrida el 24 de abril del 2024, la que fue ordenada por las autoridades demandadas.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,

este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, al no haber contestado la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

La autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

⁴ Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 26 a 32 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su

concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional⁶.

La parte actora en la segunda razón de impugnación señala que le causa afectación el acto impugnado, en razón de que no existe procedimiento alguno de su conocimiento, sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado separarla de su empleo mediante el órgano facultado para ello, por lo que considera que se le transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual señala la obligación de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados.

La autoridad demandada que contestó la demanda, como defensa a la razón de impugnación manifiesta, que es inexistente el acto impugnado, es infundada, porque como se

⁶ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

determinó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, la existencia del acto impugnado quedó acreditada, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese Considerando.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, atendiendo a que da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho.

El artículo 159, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

***Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, **previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley**, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo*
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;*
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;*
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;*
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;*
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;*
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;*
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;*
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;*
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;*
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;*
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;*
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;*
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;*
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;*
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;*
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;*
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y*
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."*

De ese artículo, se determina que a la parte actora se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Las autoridades demandadas en el presente juicio no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que, al separar a la parte actora de su cargo, observaron el procedimiento que se encuentra establecido en los artículos 171 y 172, del ordenamiento legal antes citado, que señalan:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días

hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento."

Al dar la orden las autoridades demandada de separar a la parte actora de su cargo el 24 de julio de 2024, no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto, al separar a la parte actora en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto en los artículos 171 y 172, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al no habersele seguido el procedimiento que establecen los artículos invocados, ya que las autoridades demandadas no instauraron en su contra dicho

procedimiento, en el que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, por lo que incumplen con las formalidades establecidas en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ya que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer a la parte actora los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien

estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas⁷.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁸.

⁷ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

⁸ Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

Atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente Considerando, se declara la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que en su parte conducente establece: "*Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...*"; por tanto, es procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la separación de la parte actora en el cargo que venía ocupando, emitida el 24 de julio de 2024.

privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P.J.J. 47/95. Página: 133

VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que la parte actora en el hecho primero del escrito inicial de demanda manifestó que percibía un salario mensual aproximado de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ese hecho fue controvertido por la autoridad que contestó la demanda, pues señaló que percibía como salario quincenal la cantidad de \$4,337.00 (cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que de acuerdo a esa afirmación, el salario mensual asciende a la cantidad de \$8,674.00 (ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*⁹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, la parte actora con motivo del cargo desempeñado percibía como remuneración quincenal por los servicios prestados la cantidad de \$4,337.00 (cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

A fin de acreditar su afirmación exhibió los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a nombre de la parte actora, consultables a hoja 130 a 187 del proceso, en los que se precisa que a la parte actora se le pagó como sueldo quincenal con motivo del cargo desempeñado, la cantidad de \$4,337.00 (cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

⁹ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2024, consultable a hoja 197 a 198; sin que hiciera manifestación alguna

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 189 consultable a hoja 201 a 203 del proceso, a través del cual desahogó la vista que se le dio por el acuerdo antes citado.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que la parte actora con motivo de los servicios prestados percibía la remuneración quincenal por la cantidad de \$4,337.00 (cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$8,674.00 (ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$289.13 (doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

La parte actora en el hecho primero del escrito de demanda señala que con fecha 01 de abril del 2021 ingresó a prestar sus servicios, sin acreditarlo con prueba fehaciente e idónea; lo que fue controvertido por la autoridad demandada, en razón de que señaló que la parte actora ingresó a prestar sus servicios el 01 de abril del 2022.

En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*¹¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, la parte actora inició a prestar sus servicios el día 01 de abril del 2022.

¹¹ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a la autoridad demandada consultables a hoja 130 a 196 del proceso, en nada le benefician a la autoridad demandada, porque de su alcance probatorio no corroboran que la parte actora iniciara a prestar sus servicios el día 01 de abril del 2022.

Sin embargo, a hoja 191 del proceso, corre agregada la constancia con número de oficio [REDACTED] de fecha 25 de julio del 2024, en el que Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, hizo constar que la parte actora inició a prestar sus servicios el día 01 de abril del 2023, la cual no fue controvertida por la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por tanto, será en la etapa de ejecución de sentencia que las partes acrediten con prueba fehaciente e idónea la fecha en que inició la parte actora a prestar sus servicios.

En el proceso se acreditó que la parte actora dejó de prestar sus servicios cuando fue separada de su cargo, esto es, el 24 de julio de 2024, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia.

IX. PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

Siendo aclaradas algunas de ellas en el escrito registrado con el número 2609, visible a hoja 51 a 88 del proceso.

Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita la parte actora, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que deben resolverse y calcularse conforme a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, considerando lo que establece el artículo 105, del primer ordenamiento legal citado:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

Como se desprende de ese precepto, los miembros de las instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo primero establece lo siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.
[...]."*

Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

REINSTALACIÓN.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 1), solicitó la reinstalación en su nombramiento y condiciones que venía prestando sus servicios.

Es improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 217¹² de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

¹² **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.¹³

De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso legislativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

¹³ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

Por lo tanto, es improcedente se le restituya en el cargo que venía ocupando y con las mismas condiciones de trabajo, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, al existir una restricción constitucional expresa conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, teniendo la obligación las autoridades demandadas de resarcir el derecho del que se vio privado la parte actora, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, al haber declarado fundadas las violaciones formales antes apuntadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de

la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011¹⁴.

REMUNERACIÓN.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 2), solicitó el pago de los salarios que dejó de percibir desde el 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La autoridad demandada que contestó la demanda, como defensa manifiesta, que es improcedente en razón de que la parte actora no fue objeto de un cese, baja, terminación, destitución o remoción del cargo que venía desempeñando, es infundada, porque conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" y "VII. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia, quedó acreditado que la parte actora fue separada de su cargo de forma verbal e injustificada el día 24 de julio del 2024, por órdenes de las autoridades demandadas.

Por lo que resulta procedente que, las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$115,075.04 (ciento quince mil setenta y cinco pesos 04/100 M.N.) por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue separada de su cargo, esto es, el 24 de julio del 2024 al 31 de

¹⁴ Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517

agosto de 2025, y la cantidad que se siga generando desde el mes de septiembre de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente, cantidad que resulta del salario quincenal que se acreditó en autos percibió la parte actora.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad

pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable¹⁵. (Lo resaltado es de este Tribunal)

INDEMNIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 325, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZACIÓN A RAZÓN DE 03 MESES DE SALARIOS Y 20 DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 3), solicitó por analogía y mayoría de razón acorde al principio pro persona e interpretación conforme, efectuando un control de la convencionalidad ex officio en su caso, la indemnización por tiempo perdido que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo* de aplicación supletoria, al no existir en el cuerpo normativo aplicable disposición legal que sancione directamente a los demandados por el tiempo perdido que ha transcurrido desde el 24 de julio del 2024 hasta que física y jurídicamente sea

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

reinstalada cuando no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

La parte actora al solicitar la procedencia de la pretensión que se analiza esgrimió que en el caso solicitaba de este Tribunal se realice el control de convencionalidad *ex officio*, de la indemnización por el tiempo perdido que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo* de aplicación supletoria.

En la liga <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caractergeneral>¹⁶ que es donde se encuentran los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, no se encontró tratado internacional alguno que regule la relación administrativa que guardan los elementos de las corporaciones policiales; solamente se encontraron convenios internacionales que regulan la relación laboral, lo que no es inaplicable al presente caso, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 11/94, interpretó la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determinando que la relación jurídica que guardan los elementos policiacos con el Gobierno del Estado de México y sus municipios es de naturaleza administrativa:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui

¹⁶ Consulta realizada el 30 de junio del 2025.

generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.¹⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 51/2001-SS, determinó que, en el Estado de Morelos, los miembros de las corporaciones policiales, tienen una relación administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias especiales, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el

¹⁷ Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época, Registro: 200322, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Página: 43.

rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que **los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes**, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.¹⁸

(Lo subrayado es de este Tribunal)

Por lo antes analizado, se concluye que en el presente juicio de nulidad no opera el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, porque el Estado Mexicano no ha suscrito acuerdos ni convenios internacionales que regulen las relaciones administrativas de los elementos policiales; por lo tanto, si la parte actora desempeñaba el cargo de policía, entonces, su relación con las demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral.

¹⁸ No. Registro: 188,428. **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33. Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Por lo que la parte actora está sujeta a un régimen especial donde no puede reclamar la posible afectación a derechos laborales, como sería el previsto por el ordinal 325, de la *Ley Federal del Trabajo*, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 325.- La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido".

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE

SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento¹⁹.

El artículo 9 del *Convenio 87 de la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación*, establece lo siguiente:

"Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio".

Por su parte, el artículo 1 del *Convenio Sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública*, dice:

"1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les

¹⁹ AMPARO EN REVISIÓN 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramirez. Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez. PRIMERA SALA [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 372

sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía”.

De las normas transcritas se advierte, entre otras cuestiones, que la Organización Internacional de Trabajo [OIT] deja en libertad a los países para el efecto de establecer, si los beneficios que refiere el convenio 87 se aplicarán a no a los miembros de las fuerzas armadas y de policía.

El ordinal 1, numeral 3 del *Convenio Sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública*, concede potestad a los Estados para determinar si las disposiciones benéficas que en él se establecen, podrán o no aplicarse a los miembros de las fuerzas armadas y de policía.

Por lo que si la Organización Internacional del Trabajo mediante los convenios indicados, establece la potestad a los Estados para aplicar o no los beneficios de carácter laboral a los policías, y si en el caso, en nuestro país constitucionalmente determinó la existencia de un régimen especial para ese sector, esto es, que no serán aplicables a los miembros de las instituciones policiales los beneficios de carácter laboral.

Realizado el análisis *ex officio* por este Tribunal, determina que en el caso no resulta procedente la aplicación del artículo 325, de la *Ley Federal del Trabajo* para condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización que establece ese ordinal, pues rige las relaciones de trabajo

comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como lo establece el artículo 1, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución*.*

Supuestos que no se actualizan en el presente caso, toda vez que la parte actora formaba parte de institución Policial por lo que la relación con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, al encontrarse comprendida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no dentro del apartado A, por lo que no resulta aplicable la *Ley Federal del Trabajo*, en consecuencia resulta improcedente el pago de indemnización que refiere el ordinal 325, de la *Ley Federal del Trabajo*.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez²⁰.

²⁰ Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes:

TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido **que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa**, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", **por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo**²¹.

Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 161183. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 119/2011. Página: 412

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 302/2004. Joel Nava Gómez y otros. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Jorge Luis Beas Gámez. Amparo en revisión 326/2004. Elías Hernández Ruiz y otros. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Alfonso Loreto Martínez. Amparo en revisión 244/2005. Francisco Sánchez Canseco y otros. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Jesús Martínez Vanoye. Amparo en revisión 190/2006. Juan Saldaña C. y otros. 21 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Ricardo López García. Amparo en revisión 232/2006. Eduardo Reyes Hernández y otros. 28 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Edgardo H. Favela Medina. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la diversa XIX.2o. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL

Es procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Y en el artículo 69, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

De esos artículos se obtiene que es procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario, cuando la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la

ESTADO DE TAMAULIPAS)." Novena Época. Registro: 172290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XIX.2o.A.C. J/17. Página: 1981

indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²²

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$26,022.00 (veintiséis mil veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA** de esta sentencia.

También resulta procedente el pago de la indemnización a razón de veinte días por año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217²³, de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

²² 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

²³ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en

las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario

acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²⁴.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad que corresponda por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestado, que se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que en el proceso no se acreditó cuando inició a prestar sus servicios; cálculo que debe hacerse conforme al salario que se determinó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia.

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 4), demandó el pago de los daños y perjuicios causados.

En la pretensión identificada con el número 5), demandó el pago de daño moral causado.

Resultan improcedentes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución*

²⁴ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVII/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley....

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

...²⁵

Por lo que se debe analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, del primer ordenamiento citado que establece:

"Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán registrar.*

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del ordinal 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en*

²⁵ Lo subrayado y resaltado en negritas es de nosotros.

el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En razón de que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 1²⁶.

Del análisis integral y sistemático a los ordenamientos legales antes citados, se determina que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de la separación del cargo, tenga derecho al pago de los daños y perjuicios y daño moral, por tanto, resultan improcedentes.

Así mismo, resulta improcedente, el pago de daño moral, porque la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no establece el pago que demanda, con motivo de una separación injustificada.

El pago de daños y perjuicios es improcedente, porque no se cumple con las hipótesis que prevé el artículo 9, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala:

“Artículo 9. *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.*

[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

²⁶ La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1, lo siguiente: “Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio”.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, "y"

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.
(Énfasis realizado por este Tribunal)

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

El mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, los cuales deben concurrir en su totalidad y no solo uno.

Lo anterior tomando en consideración que de las fracciones I y II del artículo *ut supra*, están unidas por la letra "y", que, al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp> consultada a través de Internet, se define de las siguientes formas:

"(Del latín et)

1. *Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir queta el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.*

2. *Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asindeton. Acude, corre, vuela, Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisindeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.*

3. *Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!*

4. *Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.* (Sic)

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa "y" es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Del artículo 9, fracciones I y II, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, deben cumplirse ambas hipótesis establecidas en ambas fracciones, que como ya fue citado consistente en:

*"...I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y
II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental."*

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa "y" es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Por cuanto a lo que indica la fracción I, se actualiza respecto del acto impugnado de separación, en razón de que existió incompetencia de las autoridades demandadas para ordenar la separación de la parte actora, toda vez que la autoridad facultada es el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; por ende, el acto impugnado fue declarado nulo.

Sin embargo, la segunda hipótesis que establece el artículo 9, de la ley en cita, no se actualiza, porque la parte actora no hizo valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, de la cual se desprenda que la separación del cargo sea contraria a la misma.

Además, este Órgano Jurisdiccional no advierte que el acto impugnado sea contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 9 de la ley de la materia, es decir, no se evidencia que sea contrario a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que se cumpla dicha condicionante, debe tratarse de una jurisprudencia que sea exactamente aplicable al caso concreto.

A lo anterior sirve por analogía la tesis en materia administrativa siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO. El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquella cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto, si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.²⁷

²⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 28/2010. Administrador Local Jurídico de Mérida, en el Estado de Yucatán, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de

AGUINALDO.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 6), demandó el pago del aguinaldo a razón de 90 días de su salario desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La que fue aclarada en el escrito registrado con el número 2609 consultable a hoja 51 a 84 del proceso, señaló que la demandaba por el último año de servicios.

Por lo que se analizara esa prestación del 01 de enero al 23 de julio del 2024; y del 24 de julio del 2024 hasta que se realice el pago correspondiente, no hasta que fuera reinstalada en su cargo, porque como se determinó en párrafos que anteceden, no es procedente su reinstalación.

La autoridad demandada que contestó la demanda, señaló como primer defensa que es improcedente el pago del aguinaldo, porque se le pagó en tiempo y forma.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*²⁸, la carga de la prueba de su afirmación le corresponde a ella, esto es, acreditar que se le pagó el aguinaldo por el tiempo de servicios prestados del 01 de enero al 23 de julio del 2024.

Jesús Cortés Esponda. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XIV.C.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1269. Tipo: Aislada

²⁸ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 129 a 196 del proceso, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó el aguinaldo por el tiempo de servicios prestados del 01 de enero al 23 de julio del 2024, por lo que es infundada su defensa.

La autoridad demandada que contestó la demanda como segunda defensa para determinar que es improcedente el pago del aguinaldo del 01 de enero al 23 de julio del 2024, señaló que operó la prescripción porque contaba con el plazo de 01 año conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; así como el plazo de noventa días para solicitar su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Es inatendible, la defensa de la autoridad demandada, en razón de que era necesario que precisara el momento en que tuvo derecho la parte actora a percibir esa prestación, es decir, el momento en que nació para solicitar su pago y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Esto es, no señala de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la prestación que se analiza, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando la fecha en que debió cubrirse esa prestación; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el

plazo que señala el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que tenía que precisar la fecha en que surgió a favor de la parte actora el derecho para demandar el pago de esa prestación del 01 de enero al 23 de julio del 2024, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hace valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a

demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones²⁹.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.³⁰

²⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

³⁰ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el aguinaldo a partir del 01 de enero al 23 de julio del 2024, también resulta procedente el pago del aguinaldo a partir de que fue separada de su cargo, 24 de julio del 2024 hasta la fecha en que se realice el pago correcto de esa prestación, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³¹.

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

³¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación³². (El énfasis es nuestro).

³² Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Omelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado*.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$43,369.46 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero del 2024 al 31 de agosto del 2025, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Salario diario \$289.13 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$26,021.70	\$2,168.47	\$72.28

Periodo a pagar del 01 de enero del 2024 al 31 de agosto de 2025, lo que corresponde a 01 año y 08 meses.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$26,021.70 x 01 año	\$26,021.70
Aguinaldo 08 meses	
Aguinaldo mensual \$2,168.47 x 08 meses	\$17,347.76

TOTAL	\$43,369.46
-------	-------------

Las autoridades demandadas también deben pagar a la parte actora la cantidad que se siga generando por concepto de aguinaldo a partir del mes de septiembre de 2025 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación.

VACACIONES.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 7), demandó el pago de vacaciones a razón de 20 días de su salario desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La que fue aclarada en el escrito registrado con el número 2609 consultable a hoja 51 a 84 del proceso, señaló que la demandaba por el último año de servicios.

Por lo que se analizara esa prestación del 01 de enero al 23 de julio del 2024; y del 24 de julio del 2024 hasta que se realice el pago correspondiente, no hasta que fuera reinstalada en su cargo, porque como se determinó en párrafos que anteceden, no es procedente su reinstalación.

La autoridad demandada que contestó la demanda señaló como primer defensa que es improcedente el pago de vacaciones por el tiempo de servicios prestados, porque gozó de las mismas.

Es improcedente el pago de vacaciones del primer periodo del 2024, en razón de que esa prestación se encuentra prevista en el artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual establece la obligación de otorgar a la parte actora

por el desempeño del cargo de Policía, dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute".

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, la parte actora en el escrito de demanda no manifestó que no se le hubiera otorgado el disfrute de vacaciones en el primer periodo del 2024, por tanto, no resulta procedente su pago, más aún que no manifestó que no se le hubiera pagado su retribución normal en los días que disfrutó las vacaciones.

A hoja 192 del proceso, corre agregado el memorándum autorización para disfrutar vacaciones de fecha 29 de mayo del 2024, en el que consta que a la parte actora se la autorizó disfrutar de diez días hábiles de vacaciones correspondiente al primer periodo vacacional del 2024, mediante el cual se le informó a la parte actora los días que gozaría las vacaciones de ese periodo.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³³, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2024, consultable a hoja 197 y 198 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con el número 189 consultable a hoja 201 a 203 del proceso.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se acredita que a la parte actora se le otorgó el primer periodo de vacaciones del año 2024, por tanto, es improcedente su pago.

De la valoración que se realiza en términos del artículo

³³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 129 a 196 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le otorgó las vacaciones del 01 al 23 de julio del 2024 ni que se realizara su pago, por lo que es procedente que las autoridades demandadas le paguen a la parte actora las vacaciones del 01 al 23 de julio del 2024.

La autoridad demandada que contestó la demanda como segunda defensa para determinar que es improcedente el pago de vacaciones, señaló que operó la prescripción porque contaba con el plazo de 01 año conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; así como el plazo de noventa días para solicitar su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, es infundada, conforme a los razonamientos vertidos al analizar la segunda defensa que hizo valer respecto a la prestación de aguinaldo, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese apartado.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora las vacaciones a partir del 01 al 23 de julio del 2024, y del 24 de julio del 2024 hasta la fecha en que se realice el pago correcto de esa prestación, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos

de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁴.

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.³⁵

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 33, primer párrafo, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

³⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia

[...]

³⁵ Contenido que se precisó al analizar la segunda defensa que hizo valer la autoridad demandada en relación a la prestación de aguinaldo, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

[...]

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$6,746.36 (seis mil setecientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de julio del 2024 al 31 de agosto del 2025, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando "**VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA**" de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$289.13 x 20 días, dando como resultado las vacaciones anuales	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$5,782.60	\$481.88	\$16.06

Periodo a pagar del 01 de julio del 2024 al 31 de agosto de 2025, lo que corresponde a 01 año y 02 meses.

Vacaciones 01 año	Total
Vacaciones anuales \$5,782.60 x 01 año	\$5,782.60
Vacaciones 02 meses	
Vacaciones mensuales \$481.88 x 02 meses	\$963.76
TOTAL	\$6,746.36

Las autoridades demandadas también deben pagar a la parte actora la cantidad que se siga generando por concepto de vacaciones a partir del mes de septiembre de 2025 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación.

PRIMA VACACIONAL.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La parte actora en la pretensión identificada con el número 8), demandó el pago de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de los 20 días de vacaciones conforme a su salario desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La que fue aclarada en el escrito registrado con el número 2609 consultable a hoja 51 a 84 del proceso, señaló que la demandaba por el último año de servicios.

Por lo que se analizara esa prestación del 01 de enero al 23 de julio del 2024; y del 24 de julio del 2024 hasta que se realice el pago correspondiente, no hasta que fuera reinstalada en su cargo, porque como se determinó en párrafos que anteceden, no es procedente su reinstalación.

La autoridad demandada que contestó la demanda señaló como primer defensa que es improcedente el pago de prima vacacional por el tiempo de servicios prestados, porque recibió en tiempo y forma su pago.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*³⁶, la carga de la prueba de su afirmación le corresponde a ella, esto es, acreditar que se le pagó la prima vacacional por el tiempo de servicios prestados del 01 de enero al 23 de julio.

Es fundada su defensa de forma parcial, por cuanto el

³⁶ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

primer periodo del 2024, considerando que acreditó que se pagó la prima vacacional, en términos del recibo de nómina expedido por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, consultable a hoja 181 del proceso, en el que consta que a la parte actora se la pagó la cantidad de \$713.00 (setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³⁷, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2024, consultable a hoja 197 y 198 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con el número 189 consultable a hoja 201 a 203 del proceso.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se acredita que a la parte actora se le pago el primer periodo de prima vacacional del año 2024, por tanto, es improcedente su pago.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de*

³⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 129 a 196 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la prima vacacional del 01 al 23 de julio del 2024, por lo que es procedente que las autoridades demandadas le paguen a la parte actora la prima vacacional de ese periodo.

La autoridad demandada que contestó la demanda como segunda defensa para determinar que es improcedente el pago de prima vacacional, señaló que operó la prescripción porque contaba con el plazo de 01 año conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; así como el plazo de noventa días para solicitar su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, es infundada, conforme a los razonamientos vertidos al analizar la segunda defensa que hizo valer respecto a la prestación de aguinaldo, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese apartado.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la prima vacacional a partir del 01 al 23 de julio del 2024, y del 24 de julio del 2024 hasta la fecha en que se realice el pago correcto de esa prestación, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en

términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁸.

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.³⁹

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

³⁸Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]

³⁹ Contenido que se precisó al analizar la segunda defensa que hizo valer la autoridad demandada en relación a la prestación de aguinaldo, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$1,686.59 (mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de julio del 2024 al 31 de agosto del 2025, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme a la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales (veinte días que resulta del salario diario \$289.13 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$1,445.65	\$120.47	\$4.01

Periodo a pagar del 01 de julio de 2024 al 31 de agosto de 2025, lo que corresponde a 01 año y 02 meses.

Prima vacacional 01 año	Total
Prima vacacional anual \$1,445.65 x 01 año	\$1,445.65
Prima vacacional 02 meses	Total
Prima vacacional mensual \$120.47 x 02 meses	\$240.94
TOTAL	\$1,686.59

Las autoridades demandadas también deben pagar a la parte actora la cantidad que se siga generando por concepto de prima vacacional a partir del mes de septiembre de 2025 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación.

DESPENSA FAMILIAR.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 9), demandó el pago de la despensa familiar a razón de siete salarios mínimos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La que fue aclarada en el escrito registrado con el número 2609 consultable a hoja 51 a 84 del proceso, señaló que la demandaba por el último año de servicios.

Por lo que se analizara esa prestación del 01 de enero al 23 de julio del 2024; y del 24 de julio del 2024 hasta que se realice el pago correspondiente, no hasta que fuera reinstalada en su cargo, porque como se determinó en párrafos que anteceden, no es procedente su reinstalación.

La autoridad demandada que contestó la demanda, señaló como primer defensa que es improcedente el pago de despensa familiar por el tiempo de servicios prestados, porque le fue cubierta en tiempo y forma conforme a la Ley.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*⁴⁰, la carga de la prueba de su afirmación le

⁴⁰ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba.

corresponde a ella, esto es, acreditar que se le pagó la despensa familiar por el tiempo de servicios prestados del 01 de enero al 23 de julio del 2024.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 129 a 196 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la despensa familiar del 01 de enero al 23 de julio del 2024, por lo que es infundada su defensa.

La autoridad demandada que contestó la demanda como segunda defensa para determinar que es improcedente el pago de la despensa familiar, señaló que operó la prescripción porque contaba con el plazo de 01 año conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; así como el plazo de noventa días para solicitar su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, es infundada, conforme a los razonamientos vertidos al analizar la segunda defensa que hizo valer respecto a la prestación de aguinaldo, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese apartado.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la despensa familiar a partir del 01 de enero al 23 de julio del 2024; y del 24 de julio del 2024

L- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

hasta la fecha en que se realice el pago correcto de esa prestación, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴¹.

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.⁴²

⁴¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieron sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]

⁴² Contenido que se precisó al analizar la segunda defensa que hizo valer la autoridad demandada en relación a la prestación de aguinaldo, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

El artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad*.*

Por tanto, la parte actora con motivo de los servicios prestados tuvo derecho al pago de una despena familiar.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora:

1.- La cantidad de \$20,910.12 (veinte mil novecientos diez pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2024 \$248.93⁴³ multiplicado por siete), por concepto de despena familiar del mes de enero a diciembre de 2024.

2.- La cantidad de \$15,612.80 (quince mil seiscientos doce pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2025 \$278.80⁴⁴ multiplicado por siete), por concepto de despena familiar del mes de enero a agosto de 2025.

Las autoridades demandadas también deben pagar a la parte actora la cantidad que se siga generando por concepto de despena familiar a partir del mes de septiembre de 2025 hasta que se realice el pago correcto de esa prestación.

⁴³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 02 de julio de 2025.

⁴⁴ Ibidem.

IMSS O ISSSTE, E ICTSGEM.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 10), solicitó la filiación a un sistema de seguridad social como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 36), solicitó la continuidad y vigencia de los derechos inherentes de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La autoridad demandada que contestó la demanda como primer defensa a esas pretensiones señaló, que son improcedentes, en razón de que gozó en tiempo y forma de todos y cada uno de los beneficios en materia de seguridad social, toda vez que se encontró inscrito ante la Dirección de Salud, siendo esta la institución a través de la cual los trabajadores del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, reciben todo tipo de atención médica.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*⁴⁵, la carga de la prueba de su afirmación le corresponde a ella, esto es, acreditar que la parte actora se

⁴⁵ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba.

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

encontraba inscrita ante la Dirección de Salud a través del cual recibía todo tipo de atención médica.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 129 a 196 del proceso, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita que la parte actora se encontraba inscrita ante la Dirección de Salud a través del cual recibía todo tipo de atención médica, por lo que se determina que es infundada la defensa de la autoridad demandada.

La autoridad demandada como segunda defensa manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer del reclamo de esas prestaciones, ya que quien debe conocerlas son los propios institutos, toda vez que cuentan con procedimientos autónomos de fiscalización, para el caso de que existan adeudos por aportación de cuotas, estos serán los que determinen el entero de esas cuotas.

Es infundada, en razón de que este Tribunal es competente para conocer de las prestaciones que se analizan, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso I), de la *Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece la facultad a este Órgano Jurisdiccional para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos.

Por su parte la *Ley del Sistema de Seguridad Pública*

del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de las prestaciones de servicios de los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 196.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley".

La litis de las pretensiones que se analizan derivan de una prestación de seguridad social relativa a los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las cuales se encuentran previstas en los artículos 4, fracción I, 5, y 27, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que disponen:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales

como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."*

Al tratarse de prestaciones que la parte actora tuvo derecho con motivo de la relación administrativa que tenía con las demandadas, este Tribunal es competente para conocer de esas prestaciones.

Por tanto, al resultar infundadas las defensas de la autoridad demandada, resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) por todo el tiempo de servicios prestados hasta el día del 23 de julio del 2024.

No así a partir del día 24 de julio del 2024 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, en razón de que esas prestaciones se otorgan durante el tiempo de servicios prestados, por lo que al ser separada la parte actora de su cargo el día 24 de julio del 2024, no surge a su favor esas prestaciones a partir de esa fecha.

DIVERSAS PRESTACIONES.

La parte actora solicitó diversas prestaciones, consistentes en:

- 11) El acceso al crédito de una vivienda desde la fecha

en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

12) El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

13) Para el caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

14) Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

16) Recibir los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

17) Se le otorgue las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

18) Que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

19) Recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

20) Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

22) El pago de pensión a sus beneficiarios, en el caso de que fallezca durante la tramitación del juicio desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

24) Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales

aplicables desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

25) La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

26) Gozar de los establecimientos de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

27) Gozar del arrendamiento o la compra de habitaciones baratas desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

28) Gozar de la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar un crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad o

condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

30) El reconocimiento y respeto al nombramiento de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso en su beneficio, desde la fecha que ingresó hasta que física y materialmente se reinstalada en su cargo.

Todas esas prestaciones las solicitó incluyendo sus mejoras y beneficios hasta que física y materialmente fuera reinstalada.

La autoridad demandada que contestó la demanda manifestó como defensa que son improcedentes porque son beneficios exclusivos de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran prestando un servicio, siendo que la relación administrativa entre la parte actora y las autoridades demandada se encuentra concluida, es fundada como se explica.

La parte actora con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a esas prestaciones, sin embargo, a nada práctico conduciría se le concedieran porque a la fecha ya no se encuentra prestando sus servicios con motivo de la separación de su cargo; cuenta habida que esas prestaciones surgen con motivo de los servicios prestados, por lo que al separarla de su cargo, se ve impedida a prestar sus servicios, sin que sea procedente su reinstalación como se razonó en párrafos que

antecedentes al analizar la prestación de reinstalación.

El artículo 4, fracción IV, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala que los sujetos de esa ley, tendrán derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo".

Sin embargo, resulta improcedente requerir a las autoridades demandadas entreguen a la parte actora la póliza del seguro de vida por todo el tiempo de servicios prestados, pues si bien tenía derecho a esa prestación, a nada práctico conduciría se le entregara, porque a la fecha ya no se encuentra prestando sus servicios con motivo de la separación de su cargo.

El seguro de vida establecido en dicho numeral, es para el evento de que ocurra la muerte natural o accidental del asegurado durante el tiempo que dure la relación, con el objeto de que se pague a los beneficiarios designados alguna cantidad de dinero.

En el caso, ya no se puede actualizar el siniestro consistente en la muerte del asegurado durante el tiempo que

dure la relación administrativa, debido a que a la fecha ya no subsiste esa relación administrativa con motivo de la separación de su cargo ocurrido el 24 de julio de 2024, por tanto, resulta improcedente la pretensión relativa al seguro de vida.

Así mismo, se determina que las prestaciones que se analizan las sujeta a un evento futuro de realización incierta, como es el caso hipotético de su fallecimiento durante la tramitación de este juicio de nulidad, lo cual, al valorar las probanzas que le fueron admitidas que corren agregadas a hoja 39 a 47 del proceso, en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, tanto en lo individual como en su conjunto, se observa que no estamos ante la presencia de la hipótesis invocada por la parte actora; razón por la cual las pretensiones demandadas no pueden ser otorgadas a sus beneficiarios.

Tampoco se configuran las hipótesis de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte de la actora, por viudez, por orfandad y por ascendencia, durante la tramitación del presente juicio; toda vez que los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 14, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establecen esas prestaciones.

De una interpretación literal y en la parte que corresponde a las prestaciones de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte de la actora, tenemos que en el Estado de Morelos, los miembros de las instituciones policiales en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por

invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, una vez satisfechos los requisitos que este ordenamiento establece.

De todo lo anterior, se observa que no se configuran las hipótesis de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte de la parte actora, durante la tramitación del presente juicio, pues no se desprende que la parte actora o sus beneficiarios hayan realizado el trámite, ya que de la valoración de las pruebas que ofreció, no se demuestra que cubriera los requisitos y trámites a que estaba obligada para obtener esas prestaciones, ni que sufrió algún riesgo de trabajo o enfermedades profesionales.

BONO DE RIESGO, AYUDA PARA TRANSPORTE Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 15), solicitó el pago de un bono de riesgo, una ayuda para transporte y ayuda para alimentación desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

La autoridad demandada que contestó la demanda como primer defensa manifestó que son improcedentes, dado que no tienen el carácter de permanente u obligatorias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que se tratan de potestativas; aunado que no acredita que se encuentren previstas en el Presupuestos de Egresos para los Ejercicios Fiscales del Ayuntamiento, es

fundada, como se explica.

Son improcedentes las pretensiones que se analizan, porque el artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*"Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".*

El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*"Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."*

El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*"Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."*

Los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, señalan el término "podrá", el cual deviene del verbo

expresado en infinitivo “poder”⁴⁶, que en la acepción que nos ocupa significa conforme al Diccionario de la Real Academia Española⁴⁷, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de las pretensiones de mérito como facultativas, fue en razón de que estas deberán de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8°, de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con

⁴⁶ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

⁴⁷ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 02 de julio de 2025.

base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
[...]

Artículo 126. *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*
[...]

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

De esos preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la parte actora, quedó determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente

el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y en ese Presupuesto de Egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, como lo son los salarios de los cuerpos de seguridad pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente esa autoridad, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tomen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa con motivo de los servicios prestados.

En esas consideraciones resulta improcedente el pago de la compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, que solicita la parte actora se le pague.

RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 21), solicitó el reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de

ingreso hasta que física y materialmente fuera reinstalada.

La pretensión que se analiza es procedente a partir del día que inició a prestar sus servicios y que se determinara en la etapa de ejecución de sentencia, hasta el día 23 de julio del 2024, considerando que la parte actora fue separada de su cargo el día 24 de julio del 2024.

Respecto al reconocimiento de la antigüedad del día 24 de julio del 2024 hasta que sea reinstalada, es improcedente, porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado a la parte actora, lo cual resulta improcedente conforme a los razonamientos vertidos al analizar la pretensión de reinstalación.

GASTOS MÉDICOS.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 23), solicitó el pago en su caso de los gastos devengados con motivo de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria durante la tramitación del juicio desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y del día 24 de julio del 2024 hasta que física y materialmente sea reinstalada.

Es improcedente, porque de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones conforme al artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de*

Morelos, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que la parte actora o su familia hayan realizado algún gasto con motivo de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria durante la tramitación del presente juicio.

PAGO DE INTERÉS.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 29), solicitó el pago del interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones señaladas.

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Se procede al análisis de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden

Se determina que esos ordenamientos legales no

establecen a favor de la parte actora el pago de interés legal a razón del 9% mensual en relación a las pretensiones que resultaron procedentes, en caso de demora injustificada de su cumplimiento, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

Cuenta habida que la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no señala el pago del interés legal que solicita con motivo del pago de prestaciones derivadas de una separación de la relación administrativa.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 32), solicitó el pago de la prima de antigüedad desde que inició a prestar sus servicios hasta que física y materialmente se cumplimentó de forma total la sentencia.

La autoridad demandada que contestó la demanda señaló que es improcedente porque la terminación de la relación administrativa que existió con la parte actora no culminó por causas imputables a las autoridades demandadas, es infundada, porque como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia, las autoridades emitieron la orden de separación de la parte actora en el cargo que venía ocupando.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

***Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA

RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Como se determinó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia, no fue posible determinar la fecha que inició la parte actora a prestar sus servicios, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se acredite; por lo que el pago de la prima de antigüedad deberá ser a partir de la fecha de que inició la prestación de servicios hasta el día 24 de julio del 2024 fecha en la cual fue separada de su cargo, no así hasta que sea reinstalada porque es improcedente la reinstalación como se determinó al analizar esa prestación.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por ese lapso de tiempo, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de

servicios prestados, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario diario la cantidad de \$289.13 (doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.) como se determinó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia.

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que fue separada de su cargo, esto es, el 24 de julio del 2024, asciende a la cantidad de \$248.93⁴⁸ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora, al no exceder el doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que fue separada de su cargo.

No se fija cantidad liquida por ese concepto, en razón

⁴⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 02 de julio de 2025.

de que en el proceso no se acreditó la fecha en que inició a prestar sus servicios la parte actora, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se realice el cálculo correspondiente.

ENTREGA DE LA HOJA DE SERVICIOS Y CARTA DE CERTIFICACIÓN DE SALARIO.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 33), solicitó la entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se le reconozca la antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

La autoridad demandada que contestó la demanda señaló como defensa que es improcedente, en razón de que no fue objeto de un cese, baja, terminación, destitución o remoción de su cargo que venía desempeñando, es infundada, porque como se determinó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, las autoridades emitieron la orden de separación de la parte actora en el cargo que venía ocupando.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que resulta aplicable al caso como se determinó, en el artículo 57, inciso A), fracción II, alude a la hoja de servicios, la fracción III a la carta de certificación del salario que solicita la parte actora se le expida, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o

entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, I.-J".

Por su parte el artículo transitorio 2000-5 de ese ordenamiento legal, señala que el tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo Transitorio-2000-5.- El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal".

Por lo que realizada una interpretación armónica a esos artículos este Tribunal determina que las autoridades se encuentran obligadas a entregar a la parte actora la hoja de servicios y carta de certificación de salario.

En esas consideraciones, resulta procedente que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se le reconozca su antigüedad, salario, jornada, nombramiento, desde que inició la relación administrativa hasta el día 24 de julio del 2024.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 34), solicitó la devolución de los documentos originales consistentes en el certificado de estudios y la cartilla entre otros.

La autoridad demandada que contestó la demanda como defensa señala que los documentos se encuentran a su

disposición.

En esas consideraciones, resulta procedente que las autoridades demandadas devuelvan a la parte actora los certificados de estudio y los demás documentos originales que obren en el expediente personal de la parte actora, los cuales deberán ser depositados en la Primera Sala de este Tribunal para que le sean entregados.

JORNADA EXTRAORDINARIA.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 35), solicitó el pago de la jornada extraordinaria por todo el tiempo de servicios prestados.

El pago de horas extras es improcedente, en razón de lo establecido en el artículo 217⁴⁹, de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima

⁴⁹ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes⁵⁰.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵⁰ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO, SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas

De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo⁵¹, por lo que es improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.

PREMIO DE PUNTUALIDAD.

en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

⁵¹ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 37), solicitó el pago del premio de puntualidad por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), por todo el tiempo de servicios prestados.

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Se procede al análisis de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, como se determinó.

Se determina que es improcedente, porque esos ordenamientos legales no establecen a favor de la parte actora el pago del premio de puntualidad que solicita su pago con motivo de los servicios prestados.

Cuenta habida que la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*

Administrativa del Estado de Morelos, tampoco establece esa prestación.

Así mismo, en el proceso la parte actora no acreditó con prueba fehaciente e idónea que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado

Las autoridades demandadas:

A) Deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Remuneración del 24 de julio del 2024 al 31 de agosto de 2025.	\$115,075.04
Indemnización 03 meses de su retribución.	\$26,022.00
Aguinaldo del del 24 de julio del 2024 al 31 de agosto de 2025.	\$43,369.46
Vacaciones del 01 de julio del 2024 al 31 de agosto del 2025.	\$6,746.36
Prima vacacional del 01 de julio del 2024 al 31 de agosto del 2025.	\$1,686.59
Despensa familiar del mes de enero del 2024 al mes de agosto del 2025.	\$36,522.92
TOTAL	\$229,422.37

B) La cantidad que corresponda por concepto de remuneración, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar del mes de septiembre del 2025 hasta que se realice el pago correcto de esas prestaciones.

C) La cantidad que corresponde por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios

prestados, que se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que en la instrumental de actuaciones no se acreditó con prueba fehaciente e idónea cuando inició a prestar sus servicios; cálculo que debe hacerse conforme al salario que se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

D) La cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad desde la fecha que inició a prestar sus servicios hasta el 24 de julio del 2024, que se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que en la instrumental de actuaciones no se acreditó con prueba fehaciente e idónea cuando inició a prestar sus servicios; cálculo que debe hacerse conforme al salario diario que percibió, que se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

Pagos que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ºS/256/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.⁵² (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

E) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, desde el inició de la relación administrativa hasta el día 24 de julio del 2024 fecha en la cual fue separada de su cargo, para el caso de no haber dado de alta en esos institutos, deberá afiliarla ante los institutos citados a partir del lapso de tiempo antes citado, debiéndose ajustar a las

⁵² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

F) Otorguen a la parte actora la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se le reconozca su antigüedad, salario, jornada, nombramiento, desde que inició la relación administrativa hasta el día 24 de julio del 2024.

G) Devuelvan a la parte actora los certificados de estudio y los demás documentos originales que obren en su el expediente personal, los cuales deberán ser depositados en la Primera Sala de este Tribunal para que le sean entregados.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo,

están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵³

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Tercero.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro

⁵³ No. Registro: 172.605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1°S/256/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLATIZAPAN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRA misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del seis de agosto del dos mil veinticinco. DOY FE.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES**

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/256/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁵⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

⁵⁴ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵⁶ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley.

...

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; **Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, por conducto de la **Síndico Municipal**, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**⁵⁷, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para que en términos de los artículos 84⁵⁸, 86 fracciones

⁵⁷ Foja 207.

⁵⁸ Artículo 84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V y VI⁵⁹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁶⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA

⁵⁹ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁶⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente: en el expediente número TJA/1°S/256/2024, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. Doy Fe.


AMRC/plaa

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.